

o alguno de ellos del no sea admitido. Y que
no y es mi voluntad que de aqui el mencionado oficio
por Juro de heredad perpetua para siempre Jamas
como viene de Mallorca para que este y ande unido
agregado, e incorporado en el con las obligaciones y ven-
turas contenidas en su fundacion, sin que por
falta de renuncia, ni por ninguna de las cosas
están sujetos los oficios renunciables de este Rey en
forma alas leyes de ellos se pueda perder, ni perder,
de dexando como declaro que si el poseedor que fuere
de este mayorazgo siendo varon fuere menor de
edad tenga facultad su tutor, y curador de nombrar
persona que use, y goze, y administre el dicho ofi-
cio en la forma que lo podia, y debia hazer si tuvie-
ra edad para ello, y fuere hembra, lo tenga tam-
bien su tutor, y curador de hazer el mismo nom-
bram^{to} asta que tome estado, que presentandose
los tales nombram^{tos} en el referido mi Consejo de la
camara se dara titulo, o Tedula mia para ello, para
que cada uno de los poseedores que fuere de dicho
mayorazgo sean obligados a dar tal titulo de este oficio
al qual se dara constando que lo es: Y que excepto
en los delitos, y eximenes de herejia, lesa maiestad,
o el pecado nefando por ningun otro se pueda, ni con-
fisque, ni pueda perder, ni confiscar este oficio.
Y no quise torrar otro oficio de Meximier ni Ju-
raduria. Y declaro que de estas ultimas no debis
el dix. de la media Annata por ser este oficio antiguo
creado antes de su imposicion; Dada en Aranjuez
a veinte y ocho de Abril de mill Setecientos Senta
y seis = Yo El Rey = Yo Dⁿ. Joseph 2^o de S. Carlos
che. S^{mo} del Rey nro. Señor le hizo escribir por
Su Mandado = Mexistrada = Dⁿ. Nicolas Perdomo =
Theniente de chanciller mayor = Dⁿ. Nicolas Perdomo
El conde de Aranda = Dⁿ. Pedro Colon = Dⁿ. Manuel de
Pentura Figueroa

Copia de su original original conuada que de
Bolbi ala Parry me remito; y para que como